--- Trelew, 09 de marzo de 2021.----------

--- **AUTOS Y VISTO**: La providencia de fs. 77, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital ID 110523 de fecha 17/09/2020 (fs. 80) por la parte demandada, concedido a fs. 81, fundado a través de escrito digital ID 120620 y que fuera contestado por la contraparte en el escrito digital ID 129125. ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que la revisión de las constancias de autos y antecedentes de la causa, justifica que este Tribunal recuerde —una vez más— los alcances y finalidad de las normas que protegen contra la violencia familiar. Ello, en tanto, la decisión a tomar en esta instancia no puede escapar de la doctrina que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut ha trazado al respecto, lo que se ha visto reflejado por la Acordada N° 4511/2017; fundada en el marco jurídico en materia de violencia familiar y/o de género, integrado por el bloque normativo compuesto por la Constitución Nacional, distintos tratados internacionales de derechos humanos suscriptos y ratificados por nuestro país; y diversas leyes nacionales y provinciales (conf. esta Sala, SIL N° 24/2017; STJCh., SI N° 88/SRE/2016). ----------

--- Este Cuerpo ha dicho reiteradamente que, ante una denuncia de violencia familiar o de género, el Estado tienen la obligación de obrar con la debida diligencia; sin que por ello importe el menoscabo de los derechos fundamentales de la persona denunciada. El Alto Tribunal señaló claramente que “Los operadores judiciales debemos comprender el rol que desempeñamos en pos de frenar la violencia, sancionar a los agresores, empoderar a las víctimas para que logren salir de la violencia que sufren, y brindar respuestas jurisdiccionales eficaces en consonancia con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino. Necesariamente, estamos llamados a intervenir y juzgar con perspectiva de género; y en este caso se debió resolver conforme a los principios de urgencia y de accesibilidad. La falta de una respuesta jurisdiccional inmediata que deben brindar las instancias ordinarias no respetan los derechos vulnerados de la víctima, sino que, por el contrario, favorecen la revictimización” (STJCh, SI N° 88/SRE/2016; conf. SCBA. Causa: C.118.472, cita online: R/JUR/46459/2015, del voto del Dr. Hitters).----------

--- Así, el rol preponderante del poder judicial frente a situaciones de violencia lo pone en la necesidad de efectuar cambios procedimentales en estos trámite, atentos a la sensibilidad de las víctimas y la gravedad de los hechos alegados, evitando los maltratos que el sistema de administración de justicia pudiera irrogarles (esta Sala, SIF N° 08/2017; Tribunal de Casación Penal, La Plata, 05/07/2016, Sumario B5024752, JUBA). ----------

--- En este sentido se ha señalado que “lo único que se le prohíbe al juez en la ley de violencia familiar es quedarse impasible frente a la violencia, cuando tiene a su alcance una gama de opciones para ofrecer protección a personas tan vulnerables como las que sufren agresiones”. De lo contrario, se agregaría a la cuestión la violencia institucional,

dejando a la víctima en total desamparo; sin que el cúmulo de tareas o la falta de recurso sea justificativo para no tomar las medidas correspondientes (conf. CAE, SIF N° 53/2013). ----------

--- Teniendo en cuenta ello, existe violencia familiar ante cualquier acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscabe la vida, integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de sus componentes o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad. Por ello, basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que la judicatura pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares, como lo es la exclusión del hogar del denunciado como agresor, o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (conf. Ley XV Nº 12; Ley III N° 21; art. 9 de la ley 26.061; esta Sala, SIF N° 57/2018; CACR, Sala A, SIF N° 43/2015; CACR, Sala B, SIF N° 35/2017; con cita a Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85; CNCiv., Sala C, 12/4/97 “B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia Por Violencia Familiar”).----------

--- En este marco, la ley XV N° 12 implementa las políticas públicas en protección de las personas contra todo tipo de violencia familiar y otorga a la Magistratura amplias facultades para dictar las medidas que estime convenientes, a fin de proteger a la víctima de violencia, debiendo fijar el tiempo de duración de las mismas de acuerdo a su sana crítica y los antecedentes de la causa (conf. Roberto Berizonce, “La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria”, Revista de Derecho Procesal, N° 1, medidas cautelares, ed. Rubinzal Culzoni, 1998, págs 145 y ss.). ----------

--- De esta manera, si bien no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, debe entenderse como un juicio de probabilidad de que éste existe. En este sentido, se ha dicho que en estos procesos, tanto éste como el peligro, deben ser valorados con mayor flexibilidad y menor rigor técnico que en otros ámbitos (conf. CACR, Sala A, SIF N° 21/2015; CNCiv, Sala H, 10/2/97 L de G., I.R. c/ G.H.A., BJCCiv, n. 2 1997, sum. 9559; CACR, Sala B, SIF N° 59/2016). ----------

--- Por ello, en estos casos, las medidas urgentes que se tomen se dirigen a acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios —por tanto— una decisión de mérito (conf. esta Sala, SIF N° 08/2017). ----------

----- El amplio abanico de opciones que estas normas otorgan y que no son taxativas, se encuentran destinadas a garantizar —de manera cautelar y urgente— la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que —bajo ningún punto de vista— finalizan el trámite, en tanto el Juzgado debe continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios. De allí entonces que,

luego de procurar evitar nuevas situaciones de conflicto que agraven el problema, el Tribunal debe recabar mayores elementos a los fines de interiorizarse de la situación y encauzar el caso a fines de encontrar una solución definitiva.----------

--- Cabe destacar, además, el limitado marco de actuación que dispone este Tribunal de Alzada para revisar aquellas medidas de prevención que se tomen en primera instancia ante una denuncia de violencia. Ello, en tanto, la ley crea una presunción en contra del victimario, lo que obliga al grado a tomar las medidas de protección urgente que sean necesarias, pudiendo el denunciado con posterioridad presentarse para acreditar en contrario y/o deducir recurso de apelación en un estrecho marco de conocimiento (conf. esta Sala, SIF N° 21/2019).----------

--- Es decir, en esta última opción, la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra, pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver. ----------

--- Así, para revocar, deben existir elementos que permitan descartar la situación de violencia denunciada, lo que aquí no ocurre, en tanto los elementos que señalan los recurrentes hacen a situaciones anteriores que no permiten descartar los hechos invocados que motivaron la medida de exclusión; así como los que invocan de fecha posterior no se encuentran acreditados. ----------

--- Cabe destacar, en este aspecto, que la situación que se denuncia relativa a la ocupación del inmueble objeto de un trámite sucesorio, no es justificativo de ningún supuesto de violencia y, la existencia de derechos hereditarios al respecto no puede admitir en ningún supuesto que se desaten hechos como los denunciados. Es decir, no es la cuestión a contener aquí la situación inmobiliaria sino la interacción violenta y continua, de larga data, de la familia S. V.. ----------

Hasta ahí, entonces, sumado al tiempo transcurrido desde que se ordenó la medida, debe confirmarse la exclusión del hogar dispuesta a fs. 77. ----------

--- II.- Sin embargo, deben realizarse algunas apreciaciones sobre el trámite seguido en el expediente, el cual se ha encontrado lejos de satisfacer las exigencias de las normas tuitivas y la doctrina del Superior Tribunal, antes expuestas. ----------

--- Como se indicó, el presente caso muestra de manera patente un conflicto familiar entre los hermanos S. V. (M. C., J. R. y J. J.), que tiene relación con la ocupación de un inmueble heredado de parte de su madre, en trámite en autos “V. V., C. s/ Sucesión Ab-Intestato” (Expte. N° 962/2011), que habrían motivado diversas denuncias entre ellos (ver “S. V., M. C. c/ S. V., J. R. y otro s/ Violencia familiar”, Expte. N° 1019/15; “S., M. C. s/ Denuncia Lesiones”, Caso Penal 70612VF; “S. V., M. C. c/ S. V., J. R. s/ Violencia de género Ley 26.485”, Expte. N° 219/17). ----------

--- De dichos expedientes surge que los hermanos y el sobrino J. J. S. V. B. han sido víctima y victimarios recíprocos, en distintas oportunidades de situaciones de violencia, lo que advierte un conflicto familiar de interacción violenta, normalizado, en el cual sorprende las escasas medidas complementarias adoptadas. ----------

--- En este sentido, el trámite demuestra que solo se han ordenado circunstancialmente algunas medidas de prohibición de acercamiento o, recientemente la exclusión del hogar por períodos de tiempo importantes, las que si bien pudieron contener circunstancialmente la situación, no atacaron el problema de fondo a través de las restantes medidas de protección disponibles. ----------

--- En este aspecto, cabe poner de resalto que el ETI informó a fs. 16/vta. un discurso delirante por parte del Sr. J. R. S. V., sugiriendo su evaluación mental, lo que también fue recomendado por la Asesoría de Familia a fs. 18, requiriendo se pida un amplio informe al Departamento de Salud Mental del Hospital Zonal de Trelew. El Juzgado de Primera Instancia descartó esa medida y solo ordenó que se consulte a dicha institución si existían antecedentes del nombrado, sin que se instara su respuesta, pese a que el oficio obra diligenciado a fs. 73/vta. ----------

--- Tampoco se convocó a las partes a efectos de dar tratamiento inmediato y personal por parte de la Magistrada actuante al conflicto, ni se dio nueva intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario ante las nuevas denuncias de fs. 21/vta, 32/33 y 65/66. No se convocó al Servicio de Protección de Derechos a los fines que realice un seguimiento de la problemática ni proponga alternativas para dar una solución habitacional a los involucrados. Tampoco se dio respuesta a los pedidos de medidas por parte de M. C. y J. J. S. V., padre e hijo, de fs. 58/59, 61, 68/vta.,70/vta.----------

--- De esta manera, no luce apropiado únicamente el dictado de la medida de exclusión del hogar por el plazo de 180 días (11/09/2020 - fs. 77), prácticamente sin solución de continuidad de otra similar (05/03/2020 – fs. 34), sin instar a la realización de otras medidas complementarias para evitar la conflictividad a futuro.----------

--- Debe reiterarse, entonces, la importancia de seguir el procedimiento que establece la Ley de violencia familiar, en cuanto a la necesidad de la inmediación y agilidad que deben tomar los agentes que intervienen en la prevención y resolución de tales conflictos, especialmente los jueces de grado (conf. esta Sala, SIF N° 18/2018; STJCh, Acordada N° 4511/2017).----------

--- Dicha Ley establece que el Juez/a, incluso de oficio, puede optar por distintas medidas provisionales, entre otros: ordenar la exclusión del denunciado de la vivienda donde habita el grupo familiar; prohibir el acceso y acercamiento del denunciado al domicilio del damnificado como a sus lugares de trabajo, de estudio o cualquier otro donde éste desarrolle alguna actividad habitual; ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, excluyendo al denunciado; hacer ingresar a la persona damnificada en casa-refugio o en hogares alternativos u hoteles

con condiciones de accesibilidad cuando ello fuere necesario, con cargo a las partidas presupuestarias que a tal fin deberá disponer el Poder Ejecutivo; imponer la aplicación de sanciones pecuniarias al agresor, para el caso de incumplimiento de las medidas judiciales dispuestas, de conformidad con el ordenamiento procesal vigente; decretar embargo y/u otras medidas cautelares sobre bienes del victimario; establecer que los involucrados en la problemática reciban acompañamiento y asistencia médica-psicológica; disponer la inserción del grupo familiar afectado y/o del victimario en programas especializados e integrales; toda otra medida sobre las personas o sobre los bienes que se considerara necesario según el caso.----------

--- Es decir, la norma le asigna al Juez/a un rol fundamental y, sobre todo, especialmente activo ante situaciones de violencia familiar, con el objeto de evitar nuevos acontecimientos, que pueden ser —incluso— más graves. La Magistratura debe prevenir nuevas situaciones conflictivas, para lo cual “tendrá amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima”. Por ejemplo, podrá también, a los efectos de concretar el tratamiento de los casos que así lo requieran, dar intervención a los organismos provinciales y/o municipales pertinentes, quienes dispondrán de profesionales capacitados en la temática de violencia familiar, interviniendo como un equipo interdisciplinario e interinstitucional.----------

--- Asimismo, incumplida una medida dispuesta o ante reiteraciones de hechos de violencia, quien resuelve tiene la facultad de imponer al denunciado instrucciones especiales y/o sanciones económicas y/o trabajo comunitario; cumplimiento en lugar específico; y coacción directa, etc. ----------

--- En el caso que nos ocupa no se han tomado ningún tipo de medidas complementarias a los fines de interiorizarse en el conflicto de los hermanos S. V. para buscar una salida que evite futuras situaciones de conflicto. ----------

--- Es necesario también destacar que todo ello debe buscarse en un tiempo breve, que permita una respuesta rápida y ágil, toda vez que —de llegar tarde— deja de cumplir su finalidad. En este aspecto, es inadmisible la demora en que se ha incurrido para cumplir con los requerimientos formulados por esta Alzada a fines que remita con premura los antecedentes del caso, lo cual tuvo que ser reclamado en tres oportunidades y que —de hecho— a la fecha solo se ha cumplido parcialmente.----------

--- Así las cosas, surge de las constancias de autos que el conflicto denunciado en la familia S. V., lejos de revertirse, perdura y escala en el tiempo, en tanto parecería que sus actores no disponen de la reflexión necesaria sobre los hechos ocurridos a fines de revertirlos en el futuro; lo que amerita tomar medidas adicionales y complementarias. --- Siendo así, sin perjuicio de la confirmación de la medida, debe encauzarse el trámite a fin de impedir razonablemente la naturalización de la violencia y su toma de conciencia, favoreciendo a las partes para que adquieran herramientas terapéuticas —con la colaboración de los organismos correspondientes— para encauzar el conflicto, y evitar

nuevas situaciones como las denunciadas.----------

--- En este sentido, se debe proceder a (i) dar intervención urgente al Equipo Técnico Interdisciplinario para que realice un informe actualizado a fin de determinar la situación de peligro denunciada y el medio social y ambiental de la familia. Asimismo, deberán evaluar al Sr. J. R. S. V. e informar (1) estado de salud mental actual; (2) diagnóstico, (3) valoración funcional y psicosocial; (4) régimen para su protección y asistencia, eventualmente; (5) necesidad de internación; (6) necesidad de contar con un sistema de apoyo y asistencia; (ii) dar intervención al Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew que realice el seguimiento y acompañamiento del grupo familiar extendido del Sr. J. R. S. V., en relación al conflicto familiar denunciado; (iii) ordenar a las partes del presente expediente que acrediten en el plazo de 30 días el inicio de terapia psicológica individual a los fines de reunir herramientas que les permita evitar situaciones de violencia en el futuro, tratamiento cuya continuidad deberán acreditar mensualmente hasta su finalización; (iv) instar a las partes del presente expediente a que den continuidad al trámite sucesorio; y (v) librar oficio reiteratorio al Departamento de Salud Mental del Hospital Zonal de Trelew para que informe en relación a lo requerido con fecha 13/02/2020 (fs. 19).----------

--- II.- En atención a lo resuelto, las costas deberán ser impuestas por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo, CPCC). ----------

--- Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. A. J. C., letrado patrocinante de los demandados, en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 13, 29, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

--- No se regulan honorarios al Dr. R. H. F. en tanto su presentación de fs. 87/89 únicamente en carácter de patrocinante, sin la firma de la parte ni en cumplimiento del art. 6 del Acuerdo Plenario N° 4872/2020 STJ Chubut, por lo que debe tenerse por no presentado su contestación al memorial de agravios (conf. esta Sala, SIC N° 20/2020, con cita a CAT, Sala B. SIL N° 50/2017; CAPM, SIC N° 133/2017; Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Librería Editora Platense S.R.L. – AbeledoPerrot, Año 1985, T. II-B pág. 556). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;-

--- **RESUELVE**:----------

--- CONFIRMAR la providencia de fs. 77 en todo aquello que fuera materia de agravios.-

--- ORDENAR al Juzgado de primera instancia que, una vez recibido el presente expediente, y de manera urgente, proceda a (i) dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a los fines que (a) realice un informe actualizado a fin de determinar la situación de peligro denunciada y el medio social y ambiental de la familia; y (b) evalúe al Sr. J. R. S. V. e informe (1) estado de salud mental actual; (2) diagnóstico, (3)

valoración funcional y psicosocial; (4) régimen para su protección y asistencia, eventualmente; (5) necesidad de internación; (6) necesidad de contar con un sistema de apoyo y asistencia; (ii) dar intervención al Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew que realice el seguimiento y acompañamiento del grupo familiar extendido del Sr. J. R. S. V., en relación al conflicto familiar denunciado; (iii) ordenar a las partes del presente expediente que acrediten en el plazo de 30 días el inicio de terapia psicológica individual a los fines de reunir herramientas que les permitan evitar situaciones de violencia en el futuro, tratamiento cuya continuidad deberán acreditar mensualmente hasta su finalización; y (iv) librar oficio reiteratorio al Departamento de Salud Mental del Hospital Zonal de Trelew para que informe en relación a lo requerido con fecha 13/02/2020 (fs. 19).----------

--- IMPONER las costas por su orden. ----------

--- REGULAR honorarios al Dr. A. J. C. en la suma equivalente a 8 JUS, y no regularlo al Dr. R. H. F. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL	**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**	**NATALIA I. SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____06____ DE 2021 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA